

BOLETIN**OFICIAL.**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VEGES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Las Gacetas oficiales números 255 y 256 correspondientes á los dias 12 y 13 del actual, contienen las Reales órdenes siguientes.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta que en virtud de haberse perdido el libro en que estaban las carreteras ó veredas públicas del término de Villamuriel, y en virtud de las quejas y cuestiones que acerca del paso de los labradores para las heredades del mismo se suscitaban continuamente, acordó el Ayuntamiento de dicho pueblo con fecha 14 de marzo de 1852 que se acotase la vereda llamada del Calvario, por ser conocida de todos, y que respecto á las demás que existían se formara expediente por el Alcalde, y que en vista del resultado de las diligencias de peritos conocedores del terreno comunicase á los labradores cual era la situación de las veredas:

Que dicho Alcalde, instruidas dichas diligencias, y en mérito de ellas, señaló con fecha 28 de junio dos parajes por donde debía verificarse el paso público para la extracción de frutos de las heredades, siendo el asignado á la pradera llamada del Hospital las tierras de Alonso Paez:

Que con fecha del mismo dia presentó un escrito ante el juzgado de primera instancia de Saldaña Don Andrés Garcia, vecino de Villamuriel, en el cual, fundado en que el Alcalde D. Matias Herrero se habia opuesto el dia 25 del mismo mes á que un carro del recurrente atravesase por una heredad sita en el paraje del Hospital, que el referido funcionario administra, y sobre la cual gravita de inmemorial la servidumbre de paso en favor de la del primero, pidió

Que pronunciado por el juzgado auto restitutorio en 30 de junio de 1852 en favor de Garcia, y notificado Herrero acudió este al juzgado con un escrito en el que, despues de manifestar que la resistencia que habia opuesto al paso del carro de Garcia se fundaba en no ser aquella la via que como Alcalde habia señalado para la extracción de los frutos de las heredades sitas en aquel paraje, solicitaba que se inhibiera del conocimiento del asunto; mas desestimada dicha reclamacion, mandándose al propio tiempo que se llevase á efecto lo acordado en la providencia ya citada, acudió Herrero al Gobernador de la provincia, el cual requirió al juzgado de inhibicion:

Que habiéndose declarado dicho Tribunal incompetente en el asunto, y elevados los autos á la Audiencia del territorio en virtud de apelacion entablada por Garcia, dicho Tribunal acordó que se devolviesen los autos al juzgado á fin de que sostuviese la competencia, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley municipal de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, fuentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, segun la cual no son admisibles los interdictos de manutencion y restitucion contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictados en materia de sus atribuciones:

Considerando que si bien la medida del Alcalde de Villamuriel señalando los puentes por donde debería verificarse el paso para la extracción de los frutos de las heredades del término, puede considerarse como una de las medidas de conservacion á que se refiere el artículo y párrafo citado de la ley de 8 de enero; sin embargo, como el interdicto de amparo en la servidumbre de paso por la heredad que administra Herrero se ha presentado en el concepto de ser aquella un derecho de carácter privado constituido en favor de la Hacienda de Garcia, la providencia del juzgado, fundada en el mismo supuesto, no contraria la medida en cuestion, que no puede entenderse por su natura-

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Pedro de Egaña.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta que con fecha 26 de febrero del año último se dirigieron Benito Herrero y otros varios vecinos de la villa de Briones al Gobernador de la provincia de Logroño con testimonio de los recibos de contribuciones correspondientes á dicho pueblo, y certificación expedida por la Administración de directas de la provincia, relativa á las cuotas correspondientes á cada uno de los contribuyentes, manifestando que por aquel Ayuntamiento se habían exigido en los años de 1850 y 1851, por razón de contribuciones territorial y provinciales, municipales, premio de cobranza y fondo supletorio, mayores sumas que las aprobadas por las respectivas oficinas de Hacienda:

Que el Gobernador, conformándose con el dictámen de la Administración de contribuciones directas, remitió esta demanda á la Subdelegación de Rentas, la cual, después de oído el Ministerio público que se adhirió á la denuncia presentada, proveyo, entre otras cosas, que ratificados los firmantes de la misma, se comisionase un escribano para que recogiese del Ayuntamiento referido los repartimientos del impuesto territorial referente á dichos años, las cobratorias y de descubiertos, testimonio de los ingresos de fondos públicos y libramientos expedidos por el Alcalde para pago de contribuciones y otros objetos, y por último los recibos de estas:

Que continuado el proceso contra los concejales de dichos años, tomáseles declaración indagatoria, en la cual manifestaron que se habían exigido en ellos á los contribuyentes, aunque con asentimiento del pueblo, sobre 16,000 rs, mas que los señalados al mismo en los repartimientos aprobados por la Administración superior por inmuebles y recargos, con el objeto de cubrir algunas atenciones perentorias de carácter municipal, como eran las relativas al pago de guardas, faltas de suministros y gastos de aforo y estadísticas:

Que entregada posteriormente la causa á los denunciados, previa la competente fianza de calumnia, acudieron con un nuevo escrito, en el cual, especificando varios de los cargos que en su sentir se deducían del examen de los documentos traídos al proceso, pedían, entre otras cosas, que se oficiase al Gobernador de la provincia á fin de que remitiese las cuentas municipales de la villa de Briones, correspondientes á los referidos años, las cuales, según había manifestado el Ayuntamiento, se hallaban ultimadas en el Consejo provincial:

Que no creyendo el Tribunal procedente acceder á esta pretension, apelaron aquellos para ante la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal, fundado en que la causa no versaba sobre hechos en que la Hacienda pública tuviese interés, sino en perjuicios causados á particulares por exaccion de mayores cuotas que las autorizadas, declaró incompetente á la jurisdicción de Hacienda, reponiendo la causa al estado en que se hallaba cuando se hizo cargo de ella, y mandando pasarla al juzgado de primera instancia de Logroño:

principales de los años de 1850 y 1851, según estaba pedido, exhortó, á fin de conseguir su remision, al Gobernador de la provincia, el cual le requirió para que, con suspensión de todo procedimiento, solicitase su autorización para continuar la causa:

Que habiéndose negado á ello el juzgado, fundándose en que aquella formalidad se había llenado por el juzgado de Hacienda, el Gobernador, conceptuando el asunto propio del conocimiento de la Administración, provoque la competencia, fundado en el artículo 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847; y por último, que habiéndose pronunciado el juzgado competente, fundándose, entre otras razones, en que el hecho de haber remitido el Gobernador la denuncia al Subdelegado de Rentas, dió por resuelta cualquiera cuestion previa que pudiere suscitarse; no siendo aplicable al caso la disposición en que el Gobernador se apoyaba, resolvió el presente conflicto:

Vistos los artículos 107, 108 y 109 de la ley municipal, según los cuales es atribución de los Gobernadores de provincia el examen y aprobación de las cuentas municipales, cuando el presupuesto de los ingresos ordinario no legase á 200,000 rs, debiendo los Consejos provinciales conocer, con apelación al Tribunal de Cuentas, de todo recurso en justicia contra el alcance que se exigía como resultado del examen de dichas cuentas:

Visto el artículo 40 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de febrero de 1850, según el cual los empleados de todos los Ministerios que recauden fondos del Estado deben rendir mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la Contaduría general del Reino, la que, después del competente examen, habrá de pasarla al Tribunal de Cuentas:

Visto el artículo 1.º de la ley de 25 de agosto de 1851, que establece que el Tribunal de Cuentas del Reino haya de ejercer privativamente la jurisdicción superior para el fincanciamiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como también de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la Real aprobación:

Visto el art. 20 de la misma ley, que prescribe que cuando en las cuentas sometidas al examen de dicho Tribunal apareciesen indicios de falsificación, malversación ó cualquiera otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos, habrá aquel de remitir el correspondiente tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe provocar contienda de competencia en materias criminales, á menos que en virtud de la ley corresponda á la Administración el castigo de un delito ó falta, ó que haya de decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que el hecho, base del proceso incoado contra los individuos que compusieron el Ayuntamiento de la villa de Briones en los años de 1850 y siguiente, no es otro que el de exaccion en el reparto y recaudación de las contribuciones del pueblo de mayores sumas que las autorizadas ó señaladas por la Administración superior;

2.º Que no es el referido hecho de los que constituyen delitos aislados, cuya averiguación pueda verificarse por medios cuya ejecución esté de un modo privativo en manos de la potestad judicial, sino

mem detenido y meditado de las cuentas de contribuciones rendidas por dicho Ayuntamiento;

3.º Que este exámen corresponde, con arreglo á las disposiciones referidas, á la Administración que lo ejecuta por medio del Gobernador de la provincia, respecto de las cuentas municipales, cuando el presupuesto, como parece verificarse en el caso presente, no llega á 200,000 reales, y respecto de las contribuciones generales, sometiéndolas á la jurisdicción del Tribunal de Cuentas;

4.º Que en este concepto no es dado al juzgado proceder a la formación de causa, sin que una decisión previa de la Administración, subsiguiente al exámen de las cuentas, no le ponga en camino de verificarlo, sien lo por lo mismo llegado el caso de excepcion prevenido en el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847;

5.º Que la circunstancia de haber comenzado la causa en virtud de remision que el Gobernador verificó de la denuncia á la Subdelegación, no le privó, como supone el juzgado, de la facultad de reclamar el conocimiento de la cuestion previa que aqui se hecha de ver, no solo porque habiéndose presentado la denuncia ante aquel, en el concepto de Subdelegado de Rentas, no pudo dispensarse de pasarla á su Asesor en este ramo, sino porque aun cuando así no fuese, nunca por semejante acto puede entenderse que renunciaba una de las atribuciones que por la ley le corresponden, pues instituídas estas como las todas las Autoridades del Estado en beneficio público, no está en su potestad desprenderse de ellas;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación.—Pedro de Egaña.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Al incesante afan y privilegiada atención con que la Reina (q. D. g.) se ocupa de cuanto tiene relacion con el bienestar de las clases pobres en lo que á mejorarle se encamina, no podían ocultarse las malas condiciones en que, por regla general, se encuentran las habitaciones de una porcion de infelices cuyos escasos medios ó misero jornal no alcanzan á proporcionar mas cómoda vivienda. El desaseo mas completo, la falta de ventilacion que engendra la fetidez, y con ella un feo perfume de infección dentro y fuera de las habitaciones; la aglomeracion tan nociva de muchas personas en un local estrecho y mal sano; la lobregez y los miasmas mas deletéreos forman la corrompida atmosfera de la mayor parte de las casas en que vive el bracero, el operario, el desvalido cesante, ó la misera viuda rodeada de tiernos niños en triste horfandad. De aqui la espantosa progresion de mortíferas enfermedades, y la malignidad que adquieren otras, de sencilla naturaleza tal vez, sin estos adherentes. El aumento de la miseria, y en pos el de los gravámenes de la beneficencia pública, son secuela obligada de esta incuria á que por las Autoridades locales no se presta la vezida toda la importancia que merece, y cuya letal influencia, no llama, por lo general, la atención hasta que los mayores riesgos de una calamidad inminente despiertan el mal acallado celo, por egoísta interés.

Cumple por lo tanto á un Gobierno previsor dar la voz de alerta cuando el interés local ó particular no se ha aplicado á un objeto que es de su exclusiva incumbencia. Y decidido el de S. M. á dar con generosa mano cuanto de el puede exigirse, que es protección decidida y tolo el auxilio que se le demande y pueda dispensar dentro de la esfera legal, ha recibido al efecto las órdenes de S. M. En su debido cumplimiento prevengo á V. EE. que es la voluntad de la Reina (q. D. g.) que se excite el celo y la filantropía del Ayuntamiento de esas capitales, en las que el aumento de poblacion y el excesivo número de las clases jornalera y proletaria exige mas que en otros puntos la adopcion de medidas higiénicas y de policia en las habitaciones á ellas destinadas, para que se ocupe con toda preferencia en escogitar los medios mas aptos de edificar en varics extremos una ó mas habitaciones para pobres, en las que la comodidad é indispensable holgura se aunen con la baratura de los alquileres y con los hábitos de esta parte de la poblacion.

Para deliberar sobre ello convocará el Ayuntamiento á los mayores contribuyentes, y oirá á las Juntas de beneficencia, sanidad y policia urbana, á fin conseguir el mejor acierto; arbitrar recursos; optar por los medios de ejecucion mas pronto y menos dispendiosos; acordar las necesidades higiénicas con las económicas, de modo que ya se acuda á la Administración, á la especulacion, á las subastas, á las rifas, á las asociaciones, al presupuesto local, á las exenciones de cargas y gravámenes para llamar á los capitales de los particulares, á las cesiones, permutas, en fin, á cualquiera de los medios legales, pues á su libre arbitrio queda el determinarlos de ejecucion, sean estos los mas breves y obvios, y se eleve el resultado de todo, con planos y presupuestos, á la Real aprobacion.

Persuadida S. M. de que la habitacion es una de las cosas mas importantes en la vida del pobre, y de que á procurarsela en buenas condiciones higiénicas, aerada y sana, deben encaminarse los esfuerzos de la Administración por lo que al bienestar de las clases desvalidas interesa tanto como por lo que afecta á la pública salubridad desea que tan importante mejora se realice cuanto antes en bien de las clases desvalidas.

Y no por mandar que ahora se plantee tan solo en Madrid y Barcelona excluyolas demás poblaciones, pues todas las de la Monarquía merecen en su Real ánimo igual predileccion; y todas quedan de hecho facultadas á proponer, por medio de sus representantes legales, iguales establecimientos para su localidad. Mas para presentar la ayuda y protección que el Gobierno esta dispuesto á otorgar, cumpliendo la órdenes de la Reina ha de ser indispensable, y con las únicas condiciones que impone á fin de que cualesquiera otras no sirvan de pretexto para demorar el pronto cumplimiento de la voluntad de S. M.:

1.º Que las propuestas de ese y los demás Ayuntamientos vengán ajustadas á la mas estricta legalidad, no acudiendo á medios que se hallen en oposicion con las disposiciones vigentes;

2.º Que el alquiler de las habitaciones que se han de ceder á la clase necesitada precisamente, empezando desde el precio minimo posible, no ha de exceder bajo ningun concepto de 120 rs. mensuales; debiendo haber en cada casa cuartos de todos valores, á tenor de esa escala, y al menos dos terceras partes de los que se justiprecien dentro de los precios mínimos.

De Real orden lo comunico á V. EE. para que adoptando en el círculo de sus atribuciones las medidas que

Les sugiera el buen celo de que tan repetidas pruebas están dando en el desempeño de sus deberes, secunden con la actividad y perseverancia que les son propias los deseos de S. M., que apreciará en su verdadero valor el servicio que presten V. EE. y esos Ayuntamientos en esta ocasión. Dios guarde á V. EE. muchos años. San Ildefonso 9 de setiembre de 1853.—Egaña.—Sres. Gobernadores de las provincias de Madrid y Barcelona.

Las que se insertan en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos.—Guadalajara 15 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 10 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo sido dado de baja en el ejército el subteniente de infantería D. Pedro Lopez Benavente, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se ponga en conocimiento de V. S. para que dicho sugeto no pueda aparecer con un caracter militar que con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes ha perdido por no haberse presentado á servir su destino de tercer Ayudante de las Islas Chafarinas para que fué nombrado por Real orden de 10 de febrero último —De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y de las autoridades.—Guadalajara 14 de setiembre de 1853.—El Gobernador. Pedro Victor y Pico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Administracion local.—Negociado 4.º

A las tres de la tarde del primer domingo de noviembre próximo venidero se celebrará en el local de las oficinas de este Gobierno de provincia la apertura de los pliegos de proposiciones á la subasta del Boletín oficial de la misma para el año de 1854, debiendo hallarse estas arregladas á las bases que presija la Real orden de 3 de setiembre de 1846, y demás que marca el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del espresado Gobierno de provincia; advirtiéndole que con arreglo á lo mandado por Real decreto de 2 de mayo de 1851, bastará la aprobacion de este para la validez del remate.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta, debiendo los licitadores para la admision de sus proposiciones, acompañar á ellas un documento que acredite haber depositado ocho mil reales en la Caja de depósitos.—Soria 13 de setiembre de 1853.—El Gobernador.—José Laplana.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 24 de setiembre próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de

30,000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	30.000.
1. de	10.000.
1. de	4.000.
1. de	2.000.
4. de	4.000.
17. de	8.500.
25. de	10.000.
50. de	6.000.
50. de	5.000.
678. de	27.120.

808.

- 2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30.000. 680.
 - 2 Idem de 170 para idem al de 10.000. 340.
 - 2 Idem de 100 para idem al de 4.000. 200.
 - 2 Idem de 80 para idem al de 2.000. 160.
- 108.000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 16 de agosto de 1853.—Mariano de Zea.

Anuncios.

Con permiso del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, se subasta y enagena en público remate, el ramaje que pueda arrojar la limpia ó monda de la Alameda titulada de Marchamalillo, perteneciente á los propios de esta villa de Marchamalo. El remate tendrá lugar en las casas consistoriales, á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.—El Alcalde constitucional.—Andrés Gascañana.

SOMBRERERIA.

En la calle mayor de esta ciudad, número 106, se acaba de establecer una fábrica de sombreros de todas clases procedente de Madrid, en la que se encontrará un gran surtido de copa, tres picos, calañeses, gorras y sombreros de teja para los señores sacerdotes: tambien se compone de todas estas clases.